

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 05 de mayo de 2021.

No. 36

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE165/2021

ACUERDO N° IEE/CE168/2021

RESOLUCIÓN N° IEE/CE169/2021

IEE/CE165/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FUERZA POR MÉXICO, Y LAS COALICIONES “NOS UNE CHIHUAHUA” Y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA”, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

A N T E C E D E N T E S

I. Última reforma electoral en el estado. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹.

II. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

III. Lineamientos de paridad de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021².

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad de Género.

IV. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas. El veintiuno de octubre del mismo año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020** del Tribunal Estatal Electoral, se aprobaron diversas acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

V. Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El treinta y uno de enero del presente año, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021³.

VI. Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del doce al veintidós de marzo tratándose del cargo de Gobernatura, y del ocho al dieciocho de marzo para los cargos de Diputaciones, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas, se presentó ante este Consejo Estatal y diversas Asambleas Municipales de este Instituto, las solicitudes de registro de candidaturas, respecto a los cargos de elección que se disputan en el presente proceso electoral.

VII. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El nueve de abril del presente año dio inicio la sesión pública del Consejo Estatal, con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones en el Estado, mismo que fue aprobado el diez siguiente.

VIII. Dictamen sobre el cumplimiento de acciones afirmativas en materia indígena. El diez de abril, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó el resultado de la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas determinadas por dicho ente público a través del acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**.

³ En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

IX. Sesiones Especiales de Registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Los pasados tres, once, doce y trece de abril, las Asambleas Municipales y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo sesiones especiales de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Gubernatura, Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Determinación de fecha límite para la modificación del diseño e inicio de elaboración de boletas electorales. El veinte de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dictó un acuerdo dentro del expediente **IEE-C-31/2021**, mediante el que determinó el **veinte de abril de dos mil veintiuno** como fecha límite para la modificación del diseño e inicio de elaboración de boletas electorales que se presenten con motivo de solicitudes de sustituciones de candidaturas.

XI. Sustitución de registros de candidaturas. El veintitrés de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución de clave **IEE/CE156/2021**, aprobó las sustituciones de diversas candidaturas de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, del Trabajo, Morena y la Coalición "Nos Une Chihuahua"; asimismo declaró procedente la sustitución de los nombres de las candidaturas sustituidas en las boletas electorales respectivas, por las razones expuestas en la determinación en trato.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral Local, establece que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Por su parte, el numeral 110 de la misma ley, señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

Del marco anterior, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por distintos actores políticos, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Causas de sustitución. El artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece que las sustituciones que se soliciten con posterioridad a la conclusión del lapso de solicitudes de registro de candidaturas, sólo procederán cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato o candidata;
2. Inhabilitación;
3. Incapacidad;
4. Inelegibilidad;
5. Cancelación de registro;
6. Renuncia expresa del candidato o candidata.

QUINTO. Sustituciones objeto del presente acuerdo. Son objeto del presente acuerdo, treinta y dos casos relacionados con solicitudes de sustituciones de postulaciones, en relación con las fuerzas políticas, tipos de elección y cargos que se precisan enseguida:

Tabla A							
No.	Circunscripción	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efecto	Candidata(O) Sustituta(O)
1	CHIHUAHUA	Nos Une Chihuahua	Regiduría Propietaria 8	Daniel Avalos García	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Juan Pablo Campos López
2	GUACHOCHI	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Suplente 1	Ana Cristina Aros Loera	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Laura Guadalupe Sáenz Guliérrez
3	GUACHOCHI	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Propietaria 4	Servando Villegas Cuvesare	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Mateo Bustillos Holguín
4	GUACHOCHI	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Suplente 4	Mateo Bustillos Holguín	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Rafael Aguirre Amaya
5	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Propietaria 5	Ramón Tapia Rivera	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Carlos Alberto Chavira Cerrillo
6	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Suplente 5	Jazmín Abril Granillo Cervantes	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Iván Chavira Carrasco
7	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Propietaria 6	Martha Lucila Varela Daniel	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Alejandra Rodríguez Cisneros
8	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Suplente 6	María de Lourdes Reyes Ortega	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	María del Carmen Vázquez Licon
9	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Propietaria 7	Marco Antonio Duran Rascón	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Daniel Valenzuela Merino
10	NAMIQUIPA	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Regiduría Suplente 7	Pedro Alonso Muñoz Muñoz	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Juan Carlos Morales Domínguez
11	SATEVÓ	Partido Acción Nacional	Regiduría Suplente 4	Hilda Estela Moreno Meza	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Karenny Anais Alvidrez Arras
12	BUENAVENTURA	Movimiento Ciudadano	Regiduría Suplente 7	Jorge Arturo Ponce Acosta	Renuncia expresa y ratificación El partido solicita que dicho cargo quede vacío	Liberación de cargo	-
13	NUEVO CASAS GRANDES	Movimiento Ciudadano	Regiduría Suplente 2	Mauricio Castañón González	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	José Gerardo Nájera Nevarez
14	OJINAGA	Movimiento Ciudadano	Regiduría Propietaria 9	Cruz Rey Martínez	Defunción	Sustitución	Cruz Elvira Muñiz Muñiz
15	OJINAGA	Movimiento Ciudadano	Regiduría Suplente 9	Cruz Elvira Muñiz Muñiz	Candidatura liberada por cambio de posición El partido solicita que dicho cargo quede vacío	Liberación de cargo	-
16	ROSARIO	Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal Propietaria	Guadalupe Isabel Morales Rodríguez	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Palmira Chaparro Chavira
17	ROSARIO	Movimiento Ciudadano	Presidencia Municipal Suplente	Palmira Chaparro Chavira	Candidatura liberada por cambio de posición El partido solicita que dicho cargo quede vacío	Liberación de cargo	-
18	URUACHI	Movimiento Ciudadano	Regiduría Propietaria 1	Norma Alicia Cruz Sánchez	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Marisela Sandoval Cruz
19	URUACHI	Movimiento Ciudadano	Regiduría Propietaria 3	Marisela Sandoval Cruz	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Norma Alicia Cruz Sánchez
20	BACHINIVA	Partido de la Revolución Democrática	Presidencia Municipal Propietaria	Alondra Liset Apodaca Chávez	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Lorena Muñoz Valladares
21	BACHINIVA	Partido de la Revolución Democrática	Presidencia Municipal Suplente	Flor Alba Molinar Guliérrez	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Edith Hernández Muñoz
22	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Partido de la Revolución Democrática	Regiduría Suplente 2	Antonio Aragonéz Nájera	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Diego Meléndez Granados

Tabla A							
No.	Circunscripción	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efecto	Candidata(O) Sustituta(O)
23	ALLENDE	Partido del Trabajo	Regiduría Suplente 1	Mireya Chávez Legarreta	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Luz Adriana Castañeda Payan
24	BUENAVENTURA	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Suplente 2	José Arturo Ponce Acosta	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Alan Valdez García
25	CHIHUAHUA	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Suplente 1	Pablo Alvidrez Peña	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Sergio Alfonso Vega Chávez
26	DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Partido Verde Ecologista de México	Regiduría Propietaria 2	Jazmín Frias Parra	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Rosa Flores González
27	JANOS	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Sindicatura Propietaria	Miriam Rubí Montoya Sarellano	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Mirna Yadira Piñón Nevarez
28	JANOS	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	Sindicatura Suplente	Mirna Yadira Piñón Nevarez	Candidatura liberada por cambio de posición	Sustitución	Jennifer Calderón Gutiérrez
29	ALLENDE	Movimiento Ciudadano	Sindicatura Suplente	Paulina Montes Seañez	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Liz Aurora Baylon Montes
30	BOCOYNA	Movimiento Ciudadano	Sindicatura Propietaria	Rey Adalberto González Luna	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Isaac González Bustillos
31	DISTRITO 3	Partido de la Revolución Democrática	Diputación Mayoría Relativa Suplente	Jazmín Lizeth Pacheco González	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Marisol Ibarra Gallardo
32	DISTRITO 14	Fuerza por México	Diputación Mayoría Relativa Propietaria	Sandra Denisse Peña Ibarra	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Brenda Yaneth Castillo Castillo
33	DISTRITO 14	Fuerza por México	Diputación Mayoría Relativa suplente	Brenda Yaneth Castillo Castillo	Candidatura liberada por cambio de posición	Sustitución	Lesley Yoselin Fierro Cruz
34	DISTRITO 16	Partido Verde Ecologista de México	Diputación Mayoría Relativa Propietaria	José de la Soledad de Jesús Herrera Ponce	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Pablo Alvidrez Peña
35	DISTRITO 16	Partido Verde Ecologista de México	Diputación Mayoría Relativa suplente	David Alonso Sánchez Soto	Renuncia expresa, ratificación y solicitud de sustitución	Sustitución	Julián Elías Rubio Amaro

Como marco jurídico central, cabe referir que el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece dos distintos escenarios relacionados con la sustitución de candidaturas: el primero, relativo a la sustitución libre en la que el partido político, coalición o aspirantes a candidatura independiente, pueden realizar los cambios a sus postulaciones, sin necesidad de justificar su proceder; esto, con un periodo limite al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro; y el segundo, referente a la sustitución condicionada a la existencia y acreditación de alguna de las causas dispuestas en la ley.

El último de los escenarios, encuentra razón en el hecho de que concluido el periodo de presentación de solicitudes de registros, se genera una expectativa de derecho en las y los interesados para contender en la elección como candidatas o candidatos; asimismo, una vez obtenido el registro de candidatura se constituye un derecho adquirido para participar como candidatas o candidatos en el proceso electoral; de manera que en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que la autoridad electoral se cerciore de la voluntad de las personas que renuncian al derecho atinente, a través de la ratificación del acto respectivo.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Similar criterio aplica en el caso de las diversas causales de sustitución establecidas en la ley, en esta etapa, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral, se encuentra obligado a contar con los elementos suficientes que acrediten su existencia.

SEXTO. Elementos a revisar. Establecida la actualización de las hipótesis de sustitución descritas, al quedar plenamente acreditadas las causas legales atinentes, procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y paridad de género, en relación a las nuevas personas postuladas, por tipo de elección.

Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

- Requisitos formales:
 - a. Oportunidad.
 - b. Evidencia documental.

- Requisitos sustanciales:
 - a. Paridad de Género
 - b. Requisitos de elegibilidad
 - c. Requisitos de elección consecutiva.
 - d. Acciones afirmativas

1. Requisitos formales.

Conforme a lo establecido en los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro, el plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas fue el período comprendido del doce al veintidós de marzo tratándose del cargo de Gubernatura, y del ocho al dieciocho de marzo para los cargos de Diputaciones, Miembros de Ayuntamientos y Sindicaturas.

Asimismo, las personas interesadas debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local y 32 de los Lineamientos de Registro.

Gubernatura y Diputaciones de Representación Proporcional. El artículo 106, numeral 1, de la ley comicial local, dispone que las candidaturas a Gobernadora o Gobernador y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos últimos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

Integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas. El artículo 106, numeral 5, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a integrantes de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente.

A su vez, el invocado artículo 106, numeral 7, estatuye que las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

El artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por un presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 106, numeral 2, del ordenamiento en consulta, estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Requisitos sustanciales.

Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo de la persona interesada, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 5, de la ley comicial local, establece que las planillas no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidaturas propietarias y suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabeza la candidatura a Presidenta o Presidente Municipal, hasta agotar el número de regidurías que corresponda. Para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Asimismo, el artículo 106, numeral 6, establece que, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas municipales, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Por lo que toca a las candidaturas a la Sindicatura, el artículo 106, numeral 7, de la ley comicial local, establece que las fórmulas respectivas se conformaran con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a la Sindicatura, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los Lineamientos de Paridad de Género.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa. El artículo 106, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que las fórmulas respectivas se conformarán con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, el numeral 4 del invocado dispositivo, establece que las solicitudes respectivas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

En ese tenor, de los veintidós distritos electorales que componen a esta entidad federativa, once candidatos, deberán ser de un mismo género, y los once restantes del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los distritos en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los Lineamientos de Paridad de Género

3. Requisitos de elegibilidad.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de personas electoras.
- b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.
- c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵
- d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

⁴ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁵ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece requisitos de elegibilidad para el cargo de diputados; mismos que fueron transcritos con anterioridad.

4. Requisitos de elección consecutiva.

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de integrante de ayuntamiento o diputación, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. Del marco legal anterior, se desprenden las normas siguientes:

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
2. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
3. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata o candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.
4. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas o candidatos a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
5. Las y los integrantes del ayuntamiento, sindicadas y sindicados que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estos últimos sí podrán participar en el periodo inmediato como propietarias y propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
5. En el caso de planillas a integrantes de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanas o ciudadanos que no se coloquen en tal supuesto.
6. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte, como fecha límite para dicho acto.

Diputaciones por el principio de mayoría relativa. Del marco legal anterior, en cuanto al cargo de diputados, se desprenden las normas siguientes:

1. Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
2. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte como fecha límite para dicho acto.

SÉPTIMO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla por cada tipo de elección sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

1. Integrantes de Ayuntamientos.

Como se adelantó, en veintitrés cargos de elección de integrantes de ayuntamientos, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, y cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia, por lo que se analiza el cumplimiento de requisitos legales y de elegibilidad, en la forma que sigue.

Tabla B		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>a. Nombre y apellido;</p> <p>b. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d. Clave de la credencial para votar;</p> <p>e. Cargo para el que se le postula, y</p> <p>f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.</p> <p>g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>a. El partido político o coalición que postule a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;</p> <p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p>	<p>Se exhibieron formatos de registro, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:</p> <p>a. Coalición que postula a la persona, en su caso;</p> <p>b. El partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Municipio por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p>

Tabla B		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Tabla C		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: " manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento "; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el

Tabla C		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
		cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postulan en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de que se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las veintitrés personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Único de Registro de Candidaturas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación requerida.

Ahora bien, por lo que hace a las solicitudes del partido Movimiento Ciudadano relativas a dejar vacante la regiduría suplente 7 de Buenaventura, la regiduría suplente 9 de Ojinaga y la Presidencia Municipal de Suplente de Rosario⁶, resulta importante precisar que, al no presentarse solicitud de sustitución de candidaturas en dichas posiciones que actualmente se encuentran vacantes, este Consejo Estatal estima adecuado dejar a salvo el derecho de dicho instituto político para que, previo a la fase de jornada electoral del proceso comicial en curso, designe a quien, cumpliendo los requisitos de elegibilidad atinentes, ocupará dichos cargos.

⁶ Identificados con los números 12, 15 y 17 de la Tabla A de la presente determinación.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Acciones afirmativas en materia indígena. Las sustituciones cumplen con los criterios aplicables en materia indígena, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas que cumplen los requisitos solicitados.

c. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. Tener la calidad de elector;
- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

2. Sindicaturas.

Se presentaron cuatro solicitudes de sustitución de candidaturas de quienes fueron postulados originalmente, mismos que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Enseguida, se procede al estudio de las constancias aportadas por dichas personas, para la acreditación de los requisitos formales y sustanciales respectivos:

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<ul style="list-style-type: none"> a. Nombre y apellido; b. Edad, lugar y fecha de nacimiento; c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d. Clave de la credencial para votar; 	<ul style="list-style-type: none"> a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes; b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente; 	<p>Se exhibieron formatos de registro, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Coalición que postula a la persona; b. El partido político que la propuso originalmente;

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>e. Cargo para el que se le postula, y</p> <p>f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.</p> <p>g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes</p>	<p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Municipio por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p>

Tabla D		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Tabla E		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: "manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento" ; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.

Tabla E		
Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postularon en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de los solicitantes, en el sentido de que se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en el expediente respectivo prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con los requisitos formales, al exhibir el Formato Único de Registro de Candidaturas, suscrito y con los campos de información debidamente requisitado, y demás documentación requerida.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. La sustitución presentada cumple con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que la misma se realiza por persona del mismo género que la postulada originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por el interesado, que fue descrita en la tabla precedente, se advierte que la persona que integra la fórmula cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. Tener la calidad de elector;

- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

1. Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Se presentaron cinco solicitudes de sustitución de candidaturas de quienes fueron postulados originalmente, mismos que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Enseguida, se procede al estudio de las constancias aportadas por dichas personas, para la acreditación de los requisitos formales y sustanciales respectivos:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
<p>a. Nombre y apellido;</p> <p>b. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d. Clave de la credencial para votar;</p> <p>e. Cargo para el que se le postula, y</p> <p>f. En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.</p> <p>g. Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.</p>	<p>a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes;</p> <p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento;</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p>	<p>Se exhibieron formatos, de los que se observan los datos siguientes, por cada solicitante:</p> <p>a. Coalición que postula a la persona;</p> <p>b. El partido político que la propuso originalmente;</p> <p>c. Cargo para el cual se postula y carácter;</p> <p>d. Municipio por el cual se postula;</p> <p>e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento);</p> <p>f. Edad, lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral;</p> <p>h. Género al que se autoadscribe y sexo;</p> <p>i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena;</p> <p>j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad;</p> <p>k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad;</p> <p>l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>m. En su caso, sobrenombre;</p> <p>n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano</p>

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	LINEAMIENTOS DE REGISTRO	DOCUMENTO
Artículo 111, numeral 1	Artículos 31 y 32	Formato Único de Registro de Candidaturas
	<p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>	<p>como por los partidos políticos;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>

Artículo 111, numeral 2	Artículo 31 y 32	Documentación anexa al Formato Único de Registro de Candidaturas
Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.	De los "FURC" presentados, en el apartado denominado "ESPACIO PARA CANDIDATA (O)", se lee: "manifiesto mi aceptación a la candidatura señalada en el presente documento"; mismos que se encuentran suscritos autógrafamente por las personas sustituidas.
Copia de acta de nacimiento	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la candidata o candidato, con fecha de expedición no mayor a un año.	Copias simples de actas de nacimiento o inscripción de nacimiento de las personas sustituidas.
Copia del anverso y reverso de la credencial para votar	Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas sustituidas.
Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso	Acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal del cargo público, cuando resulte aplicable.	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución local.
	Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Se presentaron los formatos de las personas aspirantes, de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Sistema de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
	Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.	Se exhiben en el caso, documentos y constancias que acreditan que las personas solicitantes se autoadscriben calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.
	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo, en caso de reelección.	Con base en lo los archivos de este Instituto, se tienen por acreditado el periodo para el cual fueron electos en la pasada elección, quienes se postularon en elección consecutiva.
	Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Se exhiben, en el caso de las personas integrantes de la planilla en que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad del solicitante, en el sentido de que se cumple con todos los requisitos para ser postulado en la candidatura que pretende, así como que no se encuentra en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista el expediente respectivo prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con los requisitos formales, al exhibir los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas, suscrito y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. La sustitución presentada cumple con el requisito de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las misma se realiza por persona del mismo género que la postulada originalmente.

b. Acciones afirmativas en materia indígena. Las sustituciones cumplen con los criterios aplicables en materia indígena, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas que cumplen los requisitos solicitados.

c. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por el interesado, que fue descrita en la tabla precedente, se advierte que la persona que integra la fórmula cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia de más de un año anterior a la fecha de la celebración de la elección, en el distrito de que se trate. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará con que se tenga la residencia en el municipio de que se trate, para acreditarla;

- IV. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- VII. No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

OCTAVO. Modificación de boletas electorales. Los artículos 281, párrafo 11, del Reglamento de Elecciones; 110, numeral 2, de la ley electoral local; y 15 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas de este Instituto para el proceso electoral en curso, establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección, definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Asimismo, el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones, establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Finalmente, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, así como al acuerdo emitido el veinte de abril por el Consejero Presidente de Instituto, previamente señalado en el Antecedente X de la presente determinación, **no resulta materialmente posible la inclusión en las boletas de las personas postuladas en vía de sustitución materia de la presente**, relativas a las candidaturas de Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa señaladas en el considerando **Quinto** del presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Son **procedentes** y se aprueban las sustituciones de las candidaturas de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, y las Coaliciones "Nos Une Chihuahua" y "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", precisadas en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la sustitución de los nombres de las candidaturas sustituidas en las boletas electorales respectivas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **Octavo** de la presente.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano para que, previo al inicio de la etapa de jornada electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, presente la solicitud de sustitución de candidaturas de las demarcaciones precisadas en los numerales 12, 15 y 17 de la **Tabla A** de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que realice las sustituciones de candidaturas acordadas.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por los partidos políticos y la coalición, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

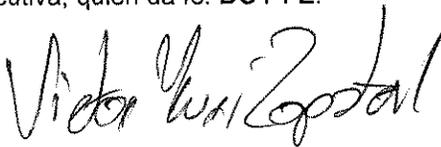
SEXTO. Las presentes sustituciones se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SÉPTIMO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

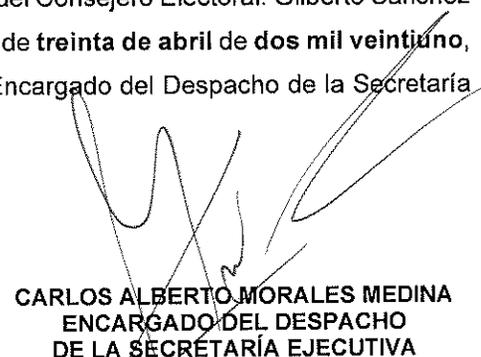
OCTAVO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de las asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, ante la ausencia del Consejero Electoral: Gilberto Sánchez Esparza; en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de treinta de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

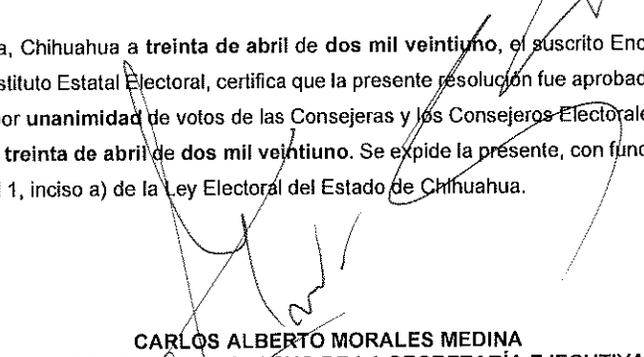


VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE



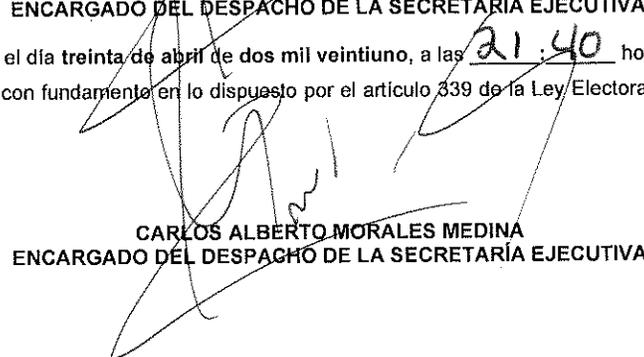
CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de treinta de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, a las 21:40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE168/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESCINDEN LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE, Y EL COMITÉ DE PROTECCIÓN CIVIL Y, EN CONSECUENCIA, SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ENTE PÚBLICO

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución Local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Constitución Local

² En lo sucesivo, Ley Electoral

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Emisión del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³ El primero de diciembre del año pasado, mediante acuerdo de clave **IEE/CE100/2020**, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,⁴ aprobó el Reglamento Interior de dicho ente público.

VII. Última reforma al Reglamento Interior. El diez de enero de la presente anualidad, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE10/2021**, mediante el que, entre otros, reformó el artículo 10 del Reglamento Interior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 67, numeral 5 de la Ley Electoral, señala como atribución del Consejo Estatal, la integración, con la composición que acuerde, de las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán las Consejeras y Consejeros Electorales que sean designados.

A su vez, el artículo 65, numeral 1, incisos o) y kk), dispone que es atribución de este Consejo Estatal integrar las direcciones, unidades y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento de este organismo electoral local, designando a sus titulares garantizando el principio de paridad de género, así como expedir su reglamento interior y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

³ En lo sucesivo, Reglamento Interior.

⁴ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de Comisiones establece que este Consejo Estatal tendrá la facultad de integrar comisiones permanentes, temporales y especiales, fusionar las existentes o concluir las funciones, según las necesidades generadas con motivo del proceso electoral.

Luego, el artículo 143, primer y segundo párrafo del Reglamento Interior, establece que el Instituto se obliga a mantener sus centros de trabajo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del personal, así como prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo; para lo cual se establecerá una Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, misma que tendrá a su cargo la realización de acciones preventivas, institucionales o en colaboración con la autoridad local de la materia.

En consecuencia, del esquema expuesto se colige que este Consejo Estatal es competente para fijar el esquema de trabajo de la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, escindiendo sus atribuciones a fin de crear un Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente y otro Comité de Protección Civil y modificando, en consecuencia, su Reglamento Interior.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo. De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Reglamento Interior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se obliga a mantener en sus centros de trabajo las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del personal, así como a prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo.

Para tal efecto, prevé el funcionamiento de una Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, misma que tendrá a su cargo la realización de acciones preventivas, institucionales o en colaboración con la autoridad local de la materia, que informen y capaciten al personal sobre cómo actuar en situaciones de riesgo o emergencias y que estará conformada de la manera siguiente:

- I. Una Coordinación, ocupada por la persona titular de la Presidencia del Instituto o quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento;
- II. Una Secretaría, ocupada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración o quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento;
- III. Una Vocalía ocupada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento.
- IV. Una Vocalía ocupada por la persona titular de la Dirección Jurídica o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento; y
- V. Una Vocalía ocupada por la persona encargada del consultorio médico del Instituto.

Por último, se estatuye que el personal del Instituto deberá observar las medidas que determine dicha Comisión.

Ahora bien, a efecto de contextualizar el ámbito de las atribuciones del Comité en cuestión, a continuación se examinan las dos materias sobre las que tiene competencia:

4.1 Seguridad, Higiene y Medio Ambiente. El artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Por su parte, el artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria al Reglamento Interior en términos del artículo 165, fracción III de dicha reglamentación, precisa que son obligaciones del Estado -y en consecuencia de este Instituto- el cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos en general.

En ese sentido, el trece de abril de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de clave **NOM-019-STPS-2011**, la cual reglamenta la constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene a que hace referencia el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo.

Entre otros puntos, dicha Norma regula:

- a. Obligaciones del patrón;
- b. obligaciones de los trabajadores;
- c. constitución e integración de las comisiones;
- d. organización de las comisiones;
- e. funcionamiento de las comisiones;
- f. capacitación de las comisiones; y
- g. vigilancia.

A su vez, los artículos 144 y 151 del Reglamento Interior, establecen que, en materia de riesgos de trabajo, el Instituto se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a dicho Reglamento; y, además, que el Instituto proporcionará todos los elementos a su alcance para evitar los riesgos de trabajo, para lo cual deberá designarse el personal suficiente y disponer los demás elementos necesarios.

4.2 Protección Civil. El artículo 2, fracción XLIII de la Ley General de Protección Civil, refiere que la Protección Civil es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, con el fin de crear un

conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

Enseguida, el artículo 41 de la Ley invocada, precisa que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Al respecto, el artículo 43 indica que, a fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

QUINTO. Escisión de las atribuciones de la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y reforma del Reglamento Interior. Ahora bien, con base en la normativa aplicable citada, este Consejo Estatal estima necesario que las tareas de la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de este Instituto se subdividan en dos materias.

En ese sentido, se considera pertinente escindir las tareas de la multicitada Comisión de la siguiente forma: por un lado, crear un Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Instituto y, por el otro, crear un Comité de Protección Civil.

Esto, con el objetivo de que cada uno de estos órganos atienda las obligaciones normativas necesarias para cumplir con los procesos y procedimientos a los que este Instituto se encuentra sujeto, diferenciando y delimitando sus espectros de actuación para dotarles de mayor practicidad y eficiencia.

En ese sentido, cada uno de esos Comités se reunirá y trabajará de manera independiente con la periodicidad y esquema que la normativa técnica específica prevea, y remitirá sus decisiones a la Comisión, para que sea esta quien finalmente genere los puntos de acuerdo y emita las recomendaciones que serán vinculantes para el personal del Instituto.

5.1 Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente. Este Comité estará encargado de investigar, identificar y prevenir las causas y amenazas relacionadas con las enfermedades y accidentes en el ámbito laboral.

Para ese fin, el Comité realizará recorridos trimestrales, fijando estrategias preventivas a través de campañas y programas cuya finalidad sea prevenir y eliminar amenazas, tomando decisiones para que los espacios sean más seguros.

Además, tendrá a su cargo el seguimiento al alivio y recuperación de las y los trabajadores.

Este Comité se regirá por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Norma Oficial Mexicana **NOM-019-STPS-2011** y demás normativa aplicable; y estará conformado de la siguiente manera:

- a) **Presidencia:** Consejera o Consejero electoral
- b) **Secretaría Técnica:** Persona titular del Departamento de Recursos Humanos
- c) **Vocalías:**

- i. Una Consejera o Consejero Electoral
- ii. Persona integrante del Departamento de Recursos Materiales
- iii. Persona integrante de la Dirección Jurídica
- iv. Persona integrante del área médica
- v. Una persona que funja como inspectora de cada edificio

5.2 Comité de Protección Civil. Este Comité estará encargado de prever, monitorear, coordinar y comunicar estrategias y protocolos en materia de protección civil; para tal efecto, presentará anualmente ante la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo el Programa Interno de Protección Civil del Instituto Estatal Electoral, para su aprobación.

Asimismo, el Comité conformará, capacitará y supervisará brigadas que estarán encargadas de actuar y operar durante una eventual contingencia, con el fin de proteger al personal contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, coadyuvando a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

En ese sentido, el Comité desempeñará tareas relacionadas con:

- a) Servicio de alarma.
- b) Evacuación.
- c) Combate contra incendios.
- d) Primeros auxilios.
- e) Búsqueda y Rescate.
- f) Evaluación de Daños y riesgos.
- g) Aplicación de medidas de seguridad.
- h) Habilitación y organización de refugios.
- i) Salvamento.
- j) Servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa.
- k) Detección y señalamiento de zonas peligrosas.

- l) Descontaminación y medidas similares de protección.
- m) Provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia.
- n) Ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas.
- o) Medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables.
- p) Servicios funerarios de urgencia.
- q) Asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia.
- r) Actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización.
- s) Captura y combate de animales peligrosos.

Este Comité se regirá por lo establecido en la Ley General de Protección Civil y demás normativa aplicable; y estará conformado de la forma siguiente:

- a) Presidencia: Consejera o Consejero electoral
- b) Secretaría Técnica: Persona titular del Departamento de Recursos Materiales
- c) Vocalías:
 - i. Una Consejera o Consejero Electoral;
 - ii. Persona integrante del Departamento de Recursos Humanos;
 - iii. Persona integrante de la Secretaría Ejecutiva;
 - iv. Persona integrante del área médica;
 - v. Una persona que funja como coordinadora de brigadistas de cada edificio

5.3 Reglas comunes. El funcionamiento de los órganos indicados se regirá por lo dispuesto, en tanto no contravenga a su naturaleza, lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de Comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto.

Aunado a ello, en ambos Comités, así como en el Comité del que dependen, podrán participar como personas invitadas la titular del área de desarrollo organizacional, dependiente del Departamento de Recursos Humanos; así como la titular del área de

mantenimiento, dependiente del Departamento de Recursos Materiales, y demás personal que las presidencias de los enunciados órganos consideren necesarias, según los puntos que se sometan a discusión en la respectiva sesión.

Resta señalar que la persona que funja como inspectora de cada edificio, en el caso del Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente; la hará las veces de coordinadora de brigadistas en el Comité de Protección Civil.

5.4 Reforma al Reglamento Interior. En virtud de lo anteriormente expuesto en los apartados precedentes, resulta necesario realizar las adecuaciones pertinentes al Reglamento Interior a efecto de armonizar sus disposiciones con la escisión de las funciones y creación de los Comités antes enunciados.

En ese orden de ideas, se propone **reformar** el artículo 143 de dicha reglamentación, para quedar redactada en la forma siguiente:

"Artículo 143. El Instituto se obliga a mantener sus centros de trabajo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias para garantizar la salud y la vida del Personal, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de trabajo.

Para tal efecto, se establecerá una Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, misma que tendrá a su cargo la realización de acciones preventivas, institucionales o en colaboración con la autoridad local de la materia, que informen y capaciten al personal sobre cómo actuar en situaciones de riesgo o emergencias y que estará conformada en la forma que sigue:

- I. Una Coordinación, ocupada por la persona titular de la Presidencia del Instituto o quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento;*
- II. Una Secretaría, ocupada por la persona titular de la DEA o quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento;*

- III. Una Vocalía ocupada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento.
- IV. Una Vocalía ocupada por la persona titular de la Dirección Jurídica o a quien ésta determine como su suplente, que en ningún caso podrá tener nivel inferior a Jefatura de Departamento; y
- V. Una Vocalía ocupada por la persona encargada del consultorio médico del Instituto.

La Comisión mencionada funcionará a través los siguientes órganos:

- a) **Un Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente; y**
- b) **Un Comité de Protección Civil.**

El funcionamiento de los órganos indicados se regirá por lo dispuesto, en tanto no contravenga a su naturaleza, en lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de Comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto.

Cada uno de los Comités se reunirá y trabajará de forma independiente con la periodicidad y esquema que la normativa técnica específica prevea, y remitirá sus decisiones a la Comisión en cuestión, para que sea esta quien finalmente genere los puntos de acuerdo y emita las recomendaciones que serán vinculantes para el personal del Instituto.

Asimismo, se **adiciona** un artículo 143 Bis y un artículo 143 Ter al Reglamento Interior, para quedar redactados en la forma siguiente:

“Artículo 143 Bis. El Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente estará encargado de investigar, identificar y prevenir las causas y amenazas relacionadas con las enfermedades y accidentes en el ámbito laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011 y demás normativa aplicable y estará conformado en la forma que sigue:

- I. **Presidencia:** Consejera o Consejero electoral, que durará en su encargo un periodo de seis meses, pudiendo reelegirse para periodos adicionales;
- II. **Secretaría Técnica:** Persona titular del Departamento de Recursos Humanos

III. Vocalías:

- a. Una Consejera o Consejero Electoral;*
- b. Una Persona integrante del Departamento de Recursos Materiales;*
- c. Una Persona integrante de la Dirección Jurídica;*
- d. Una Persona integrante del área médica;*
- e. Una persona que funja como inspectora de cada edificio*

La persona que funja como inspectora de cada edificio hará las veces de coordinadora de brigadistas en el Comité de Protección Civil.

Artículo 143 Ter. *El Comité de Protección Civil estará encargado de prever, monitorear, coordinar y comunicar estrategias y protocolos en materia de protección civil; para tal efecto, presentará anualmente ante la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo el Programa Interno de Protección Civil del Instituto Estatal Electoral, para su aprobación y se conformará en la forma siguiente:*

- I. Consejera o Consejero electoral, que durará en su encargo un periodo de seis meses, pudiendo reelegirse para periodos adicionales;*
- II. Secretaría Técnica: Persona titular del Departamento de Recursos Materiales*
- III. Vocalías:*

- a. Una Consejera o Consejero Electoral;*
- b. Una Persona integrante del Departamento de Recursos Humanos;*
- c. Una Persona integrante de la Secretaría Ejecutiva;*
- d. Una Persona integrante del área médica;*
- e. Una persona que funja como inspectora de cada edificio*

Aunado a lo anterior, el Comité conformará, capacitará y supervisará brigadas que estarán encargadas de actuar y operar durante una eventual contingencia, con el fin de proteger al personal contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, coadyuvando a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la escisión de atribuciones de la Comisión de Seguridad, Protección Civil, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.

SEGUNDO. Se aprueba la creación del Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, en los términos precisados en el punto **5.1** del presente.

TERCERO. Se aprueba la creación del Comité de Protección Civil, en los términos precisados en el punto **5.2** del presente.

CUARTO. Se aprueban las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado **5.4** del presente acuerdo.

QUINTO. Se designa a las Consejeras y Consejeras Electorales como integrantes de los Comités que se expresan a continuación:

a) Comité de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo

- **Presidencia:** Claudia Arlett Espino
- **Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez.

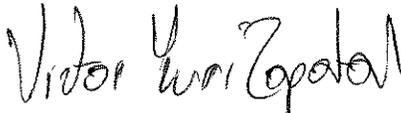
b) Comité de Protección Civil

- **Presidencia:** Fryda Libertad Licano Ramírez
- **Vocal:** Georgina Ávila Silva.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que haga del conocimiento de todo el personal, las presentes modificaciones.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el presente acuerdo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Cuarta Sesión Ordinaria de treinta de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE



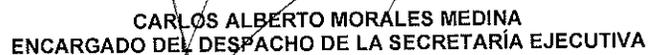
CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuarta Sesión Ordinaria de treinta de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, a las **21:40** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE169/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE CLAVE RAP-105/2021 Y, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IEE/CE124/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Última reforma electoral en el estado. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹

II. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre siguiente, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

III. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que habrán de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo, la integración del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos y sindicaturas.

IV. Lineamientos de paridad de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En la misma fecha, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020-2021².

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad de Género.

V. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades indígenas. El veintiuno de octubre del mismo año, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020** del Tribunal Estatal Electoral, se aprobaron diversas acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El treinta y uno de enero del presente año, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gobernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021³.

VII. Periodo para solicitud de registro supletorio. En los Lineamientos de Registro, se estableció que los partidos políticos y coaliciones que decidieran solicitar el registro supletorio de sus candidaturas, deberían comparecer ante este Consejo Estatal en el periodo comprendido entre el ocho y el doce de marzo de esta anualidad.

Asimismo, a través del acuerdo de clave **IEE/CE74/2021**, este Consejo Estatal amplió el plazo referido hasta el catorce de marzo.

VIII. Presentación de las solicitudes de registro. Dentro del período antes referido, el Partido Encuentro Solidario presentó ante este Consejo Estatal, solicitud de registro supletorio de candidaturas, respecto a diversas elecciones.

IX. Plataformas Electorales. El veinte de marzo del presente año, mediante acuerdo de este Consejo Estatal, de clave **IEE/CE86/2021**, se tuvieron por registradas las plataformas de los partidos políticos y coaliciones objeto de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 2 de la Ley Electoral.

³ Lineamientos de Registro.

X. Revisión de requisitos formales, de elegibilidad y cumplimiento al principio de paridad de género. A partir del diecinueve de marzo siguiente, este órgano central del Instituto Estatal Electoral, realizó la revisión de las solicitudes de mérito y demás documentación acompañada, formulándose las prevenciones respectivas el día veintinueve de marzo de la presente anualidad; uno de abril posterior; e, incluso, una tercera prevención del cinco de abril siguiente.

XII. Respuesta a las prevenciones. Mediante sendos escritos recibidos durante el periodo de cumplimiento de prevenciones, el referido partido político compareció a dar respuesta a las prevenciones formuladas, con motivo de sus postulaciones.

XIII. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género El nueve de abril del presente año dio inicio la sesión pública del Consejo Estatal, con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones en el Estado, mismo que fue aprobado el diez siguiente.

XIV. Dictamen sobre el cumplimiento de acciones afirmativas en materia indígena. El diez de abril, el Consejo Estatal aprobó el resultado de la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas determinadas por dicho ente público a través del acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**.

XV. Registro supletorio. Entre el diez y once de abril, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE124/2021**, mediante la cual aprobó los registros supletorios solicitados por el Partido Encuentro Solidario para diversos cargos.

XVI. Sentencia RAP-105/2021. El uno de mayo, el Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución de clave **RAP-105/2021**, en la que se determinó que este Consejo había sido omiso en atender la solicitud de registro supletorio de la candidatura del Partido Encuentro Solidario al cargo de sindicatura de Casas Grandes, por lo que hace a María Manuela Carreón Rascón como propietaria y Diana Cristina Molinar Félix como suplente.

XVII. Prevención y cumplimiento. El mismo uno de mayo, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de registro se advirtió la renuncia y ratificación de Diana Cristina Molina Félix como candidata suplente, se previno al Partido Encuentro Solidario para que presentara Formato Único de Registro de Candidatura y demás documentación necesaria de la candidatura suplente.

En atención a ello, en esa misma fecha se presentó la solicitud de registro de Guadalupe García Sandoval como candidata suplente a la sindicatura de Casas Grandes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, es atribución de las asambleas municipales el registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando, en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.

No obstante, el artículo 106, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él.

En este sentido, en los Lineamientos de Registro emitidos por este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, se prescribió la posibilidad para que los partidos políticos y coaliciones solicitaran el registro supletorio de sus candidaturas; de lo que derivó que el Partido Encuentro Solidario solicitara el registro supletorio de diversos cargos, incluyendo el de sindicatura en el ayuntamiento de Casas Grandes.

Por lo anterior y derivado de lo ordenado en la sentencia de clave **RAP-105/2021** del Tribunal Estatal Electoral para atender tal solicitud, este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución y, en consecuencia, modificar la diversa de clave **IEE/CE124/2021**.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Presentación de la plataforma política. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones solicitantes, presentaron su Plataforma Electoral y obtuvieron el registro respectivo mediante el acuerdo de clave **IEE/CE86/2021**, emitido por este Consejo Estatal.

QUINTO. Sentencia RAP-105/2021. Como fue precisado en el apartado de antecedentes, el pasado uno de mayo fue emitida la sentencia de clave **RAP-105/2021**, a través de la cual se ordenó a este Instituto atender la solicitud de registro de la candidatura del Partido Encuentro Solidario a la sindicatura de Casas Grandes, por lo que hace a María Manuela Carreón Rascón como propietaria y Diana Cristina Molinar Félix como suplente.

No obstante, en virtud de advertirse la renuncia de Diana Cristina Molinar Félix, este Instituto le requirió al partido realizar la sustitución correspondiente, de lo que derivó la postulación de Guadalupe García Sandoval para la suplencia.

SEXTO. Elementos a revisar. Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes que, a su vez, se subdividen en distintos rubros:

- **Requisitos formales:**
 - a. Oportunidad.
 - b. Evidencia documental.

- **Requisitos sustanciales:**
 - a. Paridad de género.
 - b. Acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
 - c. Requisitos de elegibilidad.
 - d. Requisitos de elección consecutiva.

6.1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el artículo 14, inciso a) de los Lineamientos de Registro, el plazo originario para solicitar el registro supletorio de candidaturas fue el comprendido del ocho al doce de marzo de este año.

No obstante, es dable referir que dicho periodo fue ampliado hasta el catorce de marzo, a través de la determinación de clave **IEE/CE74/2021**.

Asimismo, las personas interesadas debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en los artículos 111 de la Ley Electoral; y 32 de los Lineamientos de Registro.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. El artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, indica que el ejercicio del gobierno municipal estará a cargo de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, y estarán integrados por una persona titular de la presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con sus respectivos suplentes.

6.2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente análisis, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo de la persona interesada, que le permiten contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público; los cuales son requisitos de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

A. Paridad de género

Sindicaturas. En relación con los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que las fórmulas respectivas se conformarán con una persona propietaria y una suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género, y treinta y cuatro de uno distinto.

Además, resulta importante precisar que en términos del artículo 20 de los Lineamientos de Paridad de Género, por regla general, en la postulación de fórmulas para candidaturas a miembros de ayuntamiento y sindicaturas, la persona propietaria será del mismo género que la suplente; no obstante, como una medida afirmativa en favor de las personas del género femenino, cuando la persona propietaria sea del género masculino, la suplente podrá ser una del género femenino.

Finalmente, con el objetivo de evitar que, en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de competitividad (alta, media y baja), según se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos de Paridad de Género.

B. Requisitos de elegibilidad

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electa o electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadana mexicana, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor o servidora pública federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de integrantes de ayuntamientos, aquellos ciudadanos y ciudadanas que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electoras;
- b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, y
- c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.
- d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

⁴ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los magistrados electorales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

⁵ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Asimismo, quienes pretendan reelegirse en los cargos de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura, regidoras o regidores podrán optar por separarse o no de su cargo.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 127, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

(...)

ARTICULO 127. *Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:*

(...)

- VI. *No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.*

(...)

También es importante referir que el artículo 8, numeral 2, párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone a la letra:

(...)

Artículo 8

(...)

- 2) *En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.*

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputadas o diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura podrán optar por separarse o no de su cargo.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidoras o regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

(...)

En ese sentido, al existir dos disposiciones aparentemente contrarias entre sí, este Instituto Estatal Electoral, en busca de favorecer el principio *pro persona*, esto es, la interpretación que más favorezca los derechos de las y los ciudadanos, adoptó lo establecido en el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; criterio que se aplicó en los Lineamientos de Registro.

C. Requisitos de elección consecutiva

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local; 11, numeral 5, y 13, numeral 3 de la Ley Electoral, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de miembro de ayuntamiento o diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas. De lo dispuesto en el Título V de los Lineamientos de Registro, se desprende la normativa siguiente:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- b) Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- c) Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata o candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.

- d) Las ciudadanas y ciudadanos que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas o candidatos a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- e) Las y los integrantes del ayuntamiento, síndicas y síndicos que tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estos últimos sí podrán participar para el período inmediato como propietarias o propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
- f) En el caso de planillas a integrantes de ayuntamientos, éstas podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con ciudadanas o ciudadanos que no se coloquen en tal supuesto.
- g) La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia a que refiriere el párrafo anterior, se tendrá el veintinueve de febrero de dos mil veinte, como fecha límite para dicho acto.

SÉPTIMO. Caso concreto. A continuación, se describe el análisis de la fórmula integrada por María Manuela Carreón Rascón como propietaria y Guadalupe García Sandoval como suplente, respecto al cumplimiento, o no, de los requisitos formales, de elegibilidad y paridad de género.

Para efectos ilustrativos, lo anterior se esquematiza en una tabla:

Verificación de requisitos formales

TABLA A		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de la fórmula.	Artículo 106, numeral 7 de la Ley Electoral.	Con vista en la integración de la fórmula, se cumple con el requisito.
El periodo para la presentación de solicitudes de registro supletorio de candidaturas comprenderá del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno.	Artículo 14, inciso a) de los Lineamientos de Registro.	Se presentaron los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas en el periodo comprendido del ocho al catorce de marzo del corriente, suscritos autógrafamente por la persona propietaria y suplente, aunado al cumplimiento efectuado a la prevención del uno de mayo pasado.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidaturas (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes; b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente; c. Cargo para el cual se postula y carácter; d. Estado, municipio o distrito por el cual se postula; e. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); f. Edad, lugar y fecha de nacimiento; g. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral; h. Género al que se autoadscribe y sexo; i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena; j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad; k. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad; l. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento; m. En su caso, sobrenombre; n. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; o. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos	Artículo 31 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. El partido político que postula a la persona; b. Cargo para el cual se postula y carácter; c. Estado, municipio o distrito por el cual se postula; d. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento); e. Edad, lugar y fecha de nacimiento; f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral; g. Género al que se autoadscribe y sexo; h. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se autoadscribe como indígena; i. Indicar, en su caso, si la persona aspirante tiene alguna discapacidad; j. Indicar, en su caso, si la persona aspirante se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad; k. En su caso, el nombre con el que se identifica aquella persona que se autopercibe con una identidad sexogenérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento; l. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; m. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por las ciudadanas como por el partido político;; n. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político;; o. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o

TABLA A		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>políticos o la persona titular de la planilla de la candidatura independiente;</p> <p>p. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidata o candidato independiente postulante;</p> <p>q. Protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales o policiaos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>r. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>s. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>t. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>		<p>policiaos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>p. La o las redes sociales que la persona postulada utiliza o utilizará para promocionar su candidatura (precisando el usuario de la plataforma respectiva);</p> <p>q. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de no haber incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; y</p> <p>r. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del estado en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículos 32, inciso a) de los Lineamientos de Registro; y 111, numeral 2 de la Ley Electoral.	No aplica por no contar con la calidad de servidoras públicas.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículos 32, inciso b) de los Lineamientos de Registro; y 111, numeral 2 de la Ley Electoral.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento de las personas integrantes de la fórmula.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículos 32, inciso c) de los Lineamientos de Registro; y 111, numeral 2 de la Ley Electoral.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de las personas integrantes de la fórmula.

TABLA A		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículos 32, incisos d) y e) de los Lineamientos de Registro y 8, inciso d), de la Ley Electoral.	Se presentaron los formatos de Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses (RDP); se presentaron las declaraciones fiscales realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria y en el caso de las personas que no son sujetos obligados el Formato Único de Registro de Candidaturas, tienen el espacio respectivo marcado.
Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro tiene una discapacidad, en su caso.	Artículos 32, inciso g) de los Lineamientos de Registro	No aplica.
Formato de aceptación de registro impreso e informe de capacidad económica, ambos impresos y con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral.	Artículos 32, inciso h) de los Lineamientos de Registro; 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, así como en la sección IV, de su Anexo 10.1.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 32, inciso i) de los Lineamientos de Registro y 111, numeral 1 de la Ley Electoral.	Con base en lo que obra en los archivos de este Instituto, no se tiene registro de que las aspirantes hayan sido electas en la pasada elección.
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 34 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y 111, numeral 1 de la Ley Electoral.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las solicitantes, en el sentido de se cumplen los requisitos para ser postuladas en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ningún de supuesto de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos elemento alguno que demuestre lo contrario.

Conclusión. La fórmula en análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas, conforme a la integración de la fórmula y con los campos de información requisitados, y demás documentación.

Verificación de requisitos sustanciales

a. Paridad de género. La fórmula cumple con los requisitos de paridad de género, al integrarse por dos personas del género femenino.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación descrita en la tabla precedente, se advierte que las personas que integran la fórmula cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral; en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadana mexicana y chihuahuense⁶, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de personas electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
- c) Contarán con dieciocho años cumplidos al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Las personas aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita con las copias de las credenciales para votar.
- e) Las personas aspirantes presentaron la Declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses y únicamente las personas obligadas ante el Servicio de Administración Tributaria allegaron la Declaración Fiscal.

⁶ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residen habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- f) Las integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas por delito alguno.
- h) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando.
- i) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistradas del Tribunal Estatal Electoral.
- j) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano.
- k) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas hayan sido condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidaturas manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la fórmula cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro solicitado por el Partido Encuentro Solidario para la candidatura al cargo de sindicatura del municipio de Casas Grandes, respecto de la fórmula integrada por María Manuela Carreón Rascón como propietaria y Guadalupe García Sandoval como suplente.

SEGUNDO. Se modifica el **anexo 1** de la resolución de clave **IEE/CE124/2021**, en lo que respecta a los registros supletorios para las elecciones de sindicaturas, para quedar como sigue:

SÍNDICO				
Municipio/Distrito	PP/COA	Cargo	Nombre	Género
ALLENDE	ES	SP	LUIS ALONSO GUILLÉN DOMÍNGUEZ	M
ALLENDE	ES	SS	GUADALUPE SALAS PÉREZ	M
CASAS GRANDES	ES	SP	MARÍA MANUELA CARREÓN RASCÓN	F
CASAS GRANDES	ES	SS	GUADALUPE GARCÍA SANDOVAL	F
JIMÉNEZ	ES	SP	LUIS ERNESTO SALCIDO MORA	M
JIMÉNEZ	ES	SS	MARÍA MAGDALENA MONTES SÁENZ	F
SAN FRANCISCO DEL ORO	ES	SP	MYRNA VERÓNICA SAPIÉN HOLGUÍN	F
SAN FRANCISCO DEL ORO	ES	SS	MARÍA DE LA LUZ ARROYO MUÑOZ	F

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, lo necesario para dar de alta el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro.

CUARTO. El presente registro se otorga con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

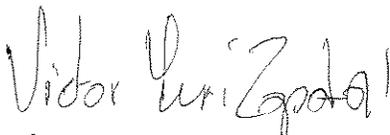
QUINTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Publíquese una certificación del registro otorgado en el Periódico Oficial del Estado.

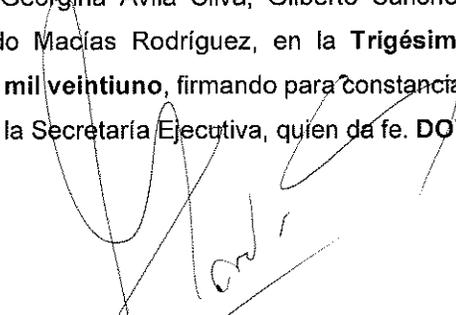
SÉPTIMO. Comuníquese de inmediato la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales y asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados; y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos del Consejero Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de dos de mayo de dos mil veintiuno, firmando para constancia, el Consejero Presidente, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

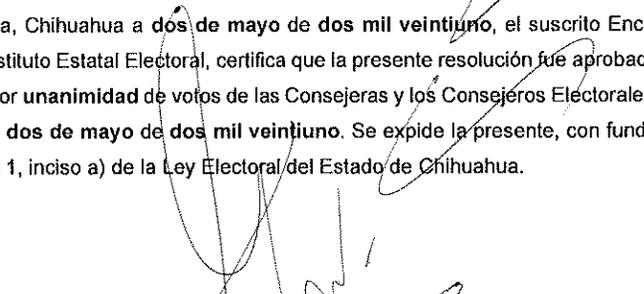


VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO PRESIDENTE



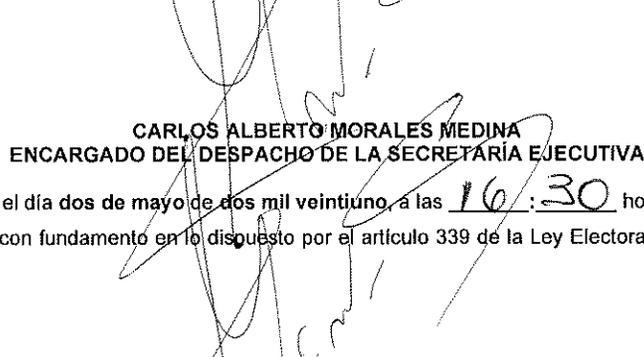
CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dos de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** de dos de mayo de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día dos de mayo de dos mil veintiuno, a las 16:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA